



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00039-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en su calidad de apoderado judicial de **COOPETROL S.A.**, en contra de **ALEJANDRO FLOREZ SILVA** informando que la parte actora allegó la liquidación de crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior se Requiere a la parte actora para que allegue la liquidación de los créditos, conforme a lo ordenado en auto de 16 de abril de 2012, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33939689d29ec45dad473b4ae73c8eb4b09695244f06d36f7cade692f27c0a8f**

Documento generado en 07/07/2023 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00149-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE DE DIOS CONTRERAS VARGAS** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Liquidación aprobada de fecha 6 de mayo de 2021.

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700061942	\$ 2.719.292	21/Dic/2016	29/Feb/2020
725051700095885	\$ 18.749.846	25/May/2017	29/Feb/2020

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700061942	\$ 2.719.292	1/Abr/2021	31/May/2023
725051700095885	\$ 18.749.846	1/Abr/2021	31/May/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para qué allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme a la aprobada en auto de 6 de mayo de 2021, o en su defecto por el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2abe4c3cef6b4a03f5613be8877249ccad2fc4d3f15440f3d8de9187d8e13b**

Documento generado en 07/07/2023 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00020-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SUAREZ PEÑALOZA

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez cumplida la carga procesal requerida mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de secuestro que fuera incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto el bien inmueble objeto de medida cautelar dentro de la presente acción ejecutiva singular.

Seria del caso ordenar el mismo, si no se advirtiera por parte de esta célula judicial que de la anotación N° 10 del certificado de libertad y tradición identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-124386 se desprende la existencia de una medida cautelar ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte Santander.

En virtud de lo anterior, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio **RURAL identificado** con Matricula Inmobiliaria N° 260-124386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** de la señora **MARIA EUGENIA SUAREZ PEÑALOZA**; se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras, una vez allegada la respuesta a dicho requerimiento, se resolverá lo pertinente.

Por secretaria ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53377746a6207866c1939a842758050be7fb7262c104e9a5dcd4c549d1ec0e01**

Documento generado en 07/07/2023 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00010-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA IRETH CORREA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro de la presente acción, el despacho a ello no accede, como quiera que verificado el Certificado de Libertad y Tradición de dicho inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **N.º 260-153201** se advierte en su anotación **N.º 6** la existencia de acreedor hipotecario señora **ROSALBA LOPEZ RODRIGUEZ**; en ese sentido, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, **y proceda a citar** conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cefbe3ef91deeb7dee58ff3766d26875472f99cccd2731e78f848c6096e4e0**

Documento generado en 07/07/2023 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00019-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ISOLINA DEGADO BALGUERA** informando que la parte actora allegó la liquidación de crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferentes a las ordenadas en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior se Requiere a la parte actora para qué allegue la liquidación de los créditos, conforme a lo ordenado en auto de 15 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f777e3bd2193d0c360cfc59d757d33bcd04d5a7067f7b248c9bbfca4fcb01a4**

Documento generado en 07/07/2023 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00042-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZENITH VARELA RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ZENITH VARELA RODRIGUEZ; observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada referenciada, adiado 14 de marzo de 2023.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los art. 621 y 709 del C. de Cio.; es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del C. G.del P.

Habiéndose notificado a la demandada, del auto que libro mandamiento de pago **conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.,** previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a folios 04 y 06 del expediente digital, sin que solicitara el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P.; es decir, ordenándose seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; igualmente ordénese efectuar el remate, de los bienes que se llegaren a embargar dentro del proceso de la referencia, previo el lleno de los requisitos legales y a su vez practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE. (\$821.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.



Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora ZENITH VARELA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.065.868.640, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 14 de marzo de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MCTE. (\$821.000,00) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da635c9a8f1133e42b0ff19b42006dd87894dedab934f56be6163a568975151**

Documento generado en 07/07/2023 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00117-00
DEMANDANTE: DORIS URBINA GELVEZ
DEMANDADO: MANUEL PABLO BELEÑO DIAZ

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía seguida por la señora Doris Urbina Gelvez, a través de apoderado judicial doctora Marleny Mendoza Pérez, en contra de Manuel Pablo Beleño Diaz CC N.º 91.321.686, quien allega reforma a la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de julio de 2023.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de Reforma a la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 93 del C. G. del P.; por ende, ha de acceder a la aludida REFORMA DE LA DEMANDA dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, seguido por DORIS URBINA GELVEZ CC N° 37.178.875 contra MANUEL PABLO BELEÑO DIAZ CC N.º 91.321.686

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **Doris Urbina Gelvez** y en contra del señor **Manuel Pablo Beleño Diaz CC N.º 91.321.686**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$26.600.000)**. por concepto de capital adeudado en el pagare anexo con la demanda.

B. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **18 de septiembre de 2018**, hasta



cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G. del P; en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional iprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **260-128240**, de propiedad del demandado (a) **Manuel Pablo Beleño Diaz CC N.º 91.321.686**; en tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. para inscribir la medida cautelar decretada.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía **N.º 27.720.181** de Cúcuta y T.P. No. **139.357** del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e5adde192f27f8682a2e9762b9bc8d4c74b5595314987ed321e5eaf4ff924**

Documento generado en 07/07/2023 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00158-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO: SIPS SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA SAS
TULIO SILVA BARON**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el artículo 286 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para corregir errores aritméticos, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal, el despacho advierte que, mediante proveído adiado 06 de julio de 2023, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sin embargo, por error involuntario se consignó erradamente como nombre de la parte demandada SIP SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A.S., y TULIO SILVA BARRIOS, siendo lo correcto **SIPS SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA SAS y TULIO SILVA BARON.**

Así mismo, en el numeral octavo de la providencia en cita se ordenó equívocamente: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO C.C. No 88.028.485, siendo lo correcto:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado SIPS SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A.S., identificado con Nit. 900722754-8 y el señor TULIO SILVA BARON identificado con la cédula de ciudadanía No. 88174962, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **BANCO CREDISERVIR S.A.**
- **FINANCIERA COMULTRASAN.**
- **FUNDACIÓN DE LA MUJER.**
- **BANCO BANCAMIA.**
- **BANCOLOMBIA S.A.**
- **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
- **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **BANCO DE BOGOTÁ**

En virtud de lo anterior, se hace necesario corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2023, quedando para todas las actuaciones y efectos jurídicos como parte demandada **SIPS SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA SAS y TULIO SILVA BARON**, asimismo **CORREGIR SU NUMERAL OCTAVO** en lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o



financiero que posean los aquí demandados tal y como se indicó en el párrafo transcrito en precedencia.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2023, quedando para todas las actuaciones y efectos jurídicos como parte demandada **SIPS SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA SAS y TULIO SILVA BARON**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Corregir el numeral octavo del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2023, y en su defecto:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado SIPS SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A.S., identificado con Nit. 900722754-8 y el señor TULIO SILVA BARON identificado con la cédula de ciudadanía No. 88174962, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO CREDISERVIR S.A.
- FINANCIERA COMULTRASAN.
- FUNDACIÓN DE LA MUJER.
- BANCO BANCAMIA.
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia, junto con el auto que libro mandamiento de pagó de fecha 06 de julio de 2023 a los demandados, de conformidad con el contenido normativo de los artículos 291 y ss del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: En lo demás estese a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2d88e7b9dfcba1a4a35328f48d69d78f393b12c72f616a5792a7514674de2**

Documento generado en 07/07/2023 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00166-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SIP SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA SAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el sistema de radicación del despacho, se tiene que el pasado 5 de julio del año que transcurre, se admitió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con radicado **54-810-4089-001-2023-00158-00**, dicha demanda tiene identidad de partes, identidad de hechos y pretensiones, razón por la cual no es posible darle trámite a la presente solicitud, por existir una demanda con iguales características que se está tramitando en este mismo despacho

Conforme a lo anterior, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el Banco Davivienda S.A., en contra de SIP SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA SAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en el sistema de radicación del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (07) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e94da31349a8469153a6caf2bc3c7f78c9b5ebade48f773459b22dade0a944**

Documento generado en 07/07/2023 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>